



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/51/2021.

DENUNCIANTE: ELVER OROZCO
REVUELTA.

DENUNCIADO: MARCOS ANTONIO
BETANZOS PALOMEC y EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Elver Orozco Revuelta², por propio derecho con el carácter de presidente del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Marcos Antonio Betanzos Palomec³, y del Partido Político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña dentro de la demarcación municipal antes citada.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el denunciante.

³ En o subsecuente el denunciado.

	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y

para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El catorce de febrero el ciudadano Elver Orozco Revuelta, por propio derecho con el carácter de presidente del comité municipal del PRI en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Marcos Antonio Betanzos Palomec, y del Partido Político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña dentro de la demarcación municipal antes citada.

Es de señalarse que la denuncia fue presentada vía correo electrónico, y mediante escrito del diecisiete de marzo que se recibió al día siguiente, el denunciante exhibió las originales.

4. Radicación. El quince de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/046/2021**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Medidas cautelares. El dieciocho de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias, negó la solicitud de las medidas cautelares por un pronunciamiento previo de cumplimiento de medida cautelar, dentro del expediente CQDPCE/PES/015/2021.

6. Emplazamiento, audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas en el punto cuatro del presente apartado de antecedentes, el diez de abril la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó el emplazamiento al ciudadano Marcos Antonio Betanzos Palomec y a Morena.

Asimismo, el veinte de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y



se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/046/2021 a este Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El veintiuno de abril se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1720/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/046/2021 de su índice.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/51/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado ponente en el presente asunto.

8. Radicación y remisión de autos. El veintidós de junio el Magistrado en funciones tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo; así mismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veinticinco de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral Local.



Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

III. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

De acuerdo al artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Sancionador⁴, las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

Luego, haciendo las adecuaciones pertinentes, el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que los procedimientos especiales sancionadores serán sobreseídos cuando una vez admitidos, aparezca una causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso j), última parte, establece como causal de improcedencia, **la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.**

La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Electoral Local.

ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**,⁵ emitida por la Sala Superior.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, así como, en la página electrónica:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Regresando al caso concreto, tenemos que dentro de los hechos denunciados se encuentra la publicidad alusiva al denunciado colocada:

A). En once anuncios espectaculares, en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, ubicados en:

1. Barda en calle Galeana sin número.
2. Barda en calle Constitución.
3. Barda en calle Constitución esquina con Cuauhtémoc.
4. Barda en calle Constitución.
5. Barda en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata.
6. Barda en calle Benito Juárez, Barrio Benito Juárez.
7. Barda en calle Ferrocarril sin número.
8. Lona en espectacular, en carretera Ixtepec-Chihuitan.
9. Lona en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata.
10. Barda en calle Constitución sin número.
11. Barda en calle Benito Juárez, esquina Guadalupe Victoria.

B). Promoción alusiva al denunciado en páginas de Facebook.

12. Publicación en la página de Facebook de la Radio HITS 97.7 F.M. Istmo, lo cual es observada en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/HITS97SIETEISTMO/videos/464822067865722/>

13. Publicación en la página de Facebook del locutor Marcos Gallegos Pérez, lo cual es observada en el siguiente link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1863403940504178&id=100005037703839



En el presente asunto, en razón de que no hay identidad en el denunciado, así como del objeto, se actualizan los **elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada** como se advierte a continuación.

El dieciséis de abril este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/42/2021⁶, en la que se determinó que los actos marcados con los numerales **4, 7, 8, 11 y 12**, eran inexistentes en virtud de no acreditarse el elemento subjetivo.

Ya que los actos del inciso **A)**, marcados con los numerales **4, 7, 8, 11**, *(fueron estudiados en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación, ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/PES/015/2021, de número UTJCE/QD/CIRC-057/2021. Consultable de la foja treinta y ocho (38) a la cuarenta y tres (43), del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/42/2021, del índice de este Tribunal).*

Así mismo, el acto del inciso **B)**, marcado con el numeral **12** *(fue estudiado en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/022/2021, de número UTJCE/QD/CIRC-0046/2021. Consultable de la foja ochenta y siete (87) a la noventa y tres (93), del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/42/2021, del índice de este Tribunal).*

En este orden de ideas, es claro que **este Tribunal ya se pronunció respecto a tales planteamientos**, sin que del presente Procedimiento Especial Sancionador que ahora se analiza, se adviertan agravios encaminados a controvertir alguna cuestión diversa a las ya analizadas por este órgano jurisdiccional.

⁶ Consultable en la página electrónica: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/PES-42-2021.pdf>



Por tanto, de analizar nuevamente tales actos, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica; además del riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya dictada por este órgano jurisdiccional.

En conclusión, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre las mismas temáticas, razón por la cual **es conforme a derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia directa de la cosa juzgada.**

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j), en relación con el numeral 11 incisos c), de la Ley Medios Local, **lo conducente es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador, únicamente respecto a los actos marcados con los numerales 4, 7, 8, 11 y 12**, del escrito de denuncia presentado.

En consecuencia, en la presente sentencia únicamente se analizará si se actualizan o no los actos anticipados de precampaña y de campaña, atribuidos al denunciado y a Morena, dentro de la demarcación municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, respecto de los actos marcados con los numerales 1,2, 3, 5, 6, 9, 10 y 13.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1) Denuncia.

Superado lo anterior, en el presente apartado solo se traerán a colación, el resto de actos sobre los cuales no ha existido pronunciamiento por parte de este tribunal, señalados con los numerales antes citados, y en el caso en concreto, en el escrito inicial el denunciante considera que existen actos anticipados de precampaña y de campaña, atribuidos al ciudadano Marcos Antonio Betanzos Palomec y a Morena, dentro de la demarcación municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por los siguientes anuncios espectaculares: **1.** Barda en calle Galeana sin número, **2.** Barda en

calle Constitución, **3.** Barda en calle Constitución esquina con Cuauhtémoc, **5.** Barda en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata, **6.** Barda en calle Benito Juárez, Barrio Benito Juárez, **9.** Lona en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata, **10.** Barda en calle Constitución sin número.

Así como, promoción alusiva al denunciado en la página de Facebook, siguiente: **13.** Publicación en la página de Facebook del locutor Marcos Gallegos Pérez, observada en el siguiente link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1863403940504178&id=100005037703839

Sin embargo, de las actas circunstanciadas relativas a las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/046/2021, de números: UTJCE/QD/CIRC-0147/2021⁷ y UTJCE/QD/CIRC-0146/2021⁸, únicamente se encontraron los siguientes tres actos denunciados: **6.** Barda en calle Benito Juárez, **10.** Barda en calle Constitución sin número y **13.** Publicación en la página de Facebook del locutor Marcos Gallegos Pérez, observada en el siguiente link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1863403940504178&id=100005037703839.

Las cuales atribuyó al denunciado, puesto que, a su decir, había manifestado en diversas ocasiones su intención de participar como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, que dichos espectaculares, así como la publicación de Facebook, van encaminadas a crear un vínculo entre la ciudadanía, al realizar la promoción de la imagen del ciudadano denunciado, previo a la apertura del periodo de precampañas y campañas.

Además, señaló que en las bardas pintadas en el citado municipio, se leía lo siguiente:

¡Mereces un Buen Trato Pueblo Ixtepecano!

⁷ Consultable de la foja 44 a la 45, del Procedimiento en que se actúa.

⁸ Consultable de la foja 46 a la 49, del Procedimiento en que se actúa.



Por ti ¡El Brujo Va!
Fortaleciendo a la 4T
#JuntosSalvemosIxtepec

Y refirió que la leyenda “**Mereces Buen Trato Pueblo Ixtepecano**, contiene las iniciales del denunciado **Marcos Antonio Betanzos Palomec**.”

Así mismo, en la página de Facebook se lee el texto:

“#El Brujo va ¡Porque Ciudad Ixtepec merece un buen trato! El C. Marcos Betanzos Palomec (El Brujo) realizó de manera formal su registro como precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec por el partido MORENA, cumpliendo con todos los requisitos que marca la ley y la convocatoria del partido”

“Marcos Betanzos un ciudadano siempre comprometido con el pueblo, que busca llevar a Ciudad Ixtepec a una verdadera transformación” (sic).

2) Defensa.

El denunciado al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que, en relación a las bardas, estas no constituyen actos anticipados de campaña atribuibles a su persona, porque no ha tenido intervención alguna en la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas u otro medio de publicidad con efectos de posicionar su imagen o promover el voto de manera directa a su favor.

Además, aduce que de la lectura de las bardas y lonas a las que se refiere el denunciado, pueden observarse las leyendas: “¡MERECE UN BUEN TRATO PUEBLO IXTEPECAN! POR TI ¡EL BRUJO VA!” “FORTALECIENDO A LA 4T” “#JUNTOS SALVAREMOS IXTEPEC”, y a que simple vista no puede ser ubicado el logo de alguna institución política, ni el nombre de persona alguna que pretenda

promover su imagen con fines políticos o en su defecto pretenda promover el voto de manera directa o indirecta.

Por lo que el denunciante por medio de un ejercicio lógico inferencial, relaciona las letras iniciales de las palabras que componen las leyendas que son contenidas por las lonas y las pintas de las bardas, con las iniciales que integran el nombre del denunciado, sin embargo, refiere que es solo un indicio y no un elemento probatorio exhaustivo que compruebe su participación dentro de la colocación de lonas o pintas de bardas.

Así mismo, refiere que para que exista una verdadera relación en cuanto al posicionamiento de la imagen de la persona, o el llamado expreso al voto, para que se eficaz y cumpla con su fin último, debe estar acompañado además del nombre, con el logo de algún partido o institución política, por lo que no se cumple con el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, dado que no se posiciona el nombre expreso de personal alguna, ni llama o incita al voto de manera alguna en favor de algún aspirante o institución política.

Además refiere que, en relación a la publicación de Facebook del perfil del “locutor Marcos Gallegos Pérez”, no es parte de alguna página a su nombre, y si bien existe una referencia de su nombre, esta no fue realizada o solicitada por él o por sus órdenes; además, a la conclusión a la que llegó el titular de dicho link, fue que había sido registrado como precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, hecho que no es posible, ya que la selección de personas quienes ocuparían el carácter de candidatos, no fue llevada por medio de precandidaturas ni precampañas; fue designada por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Finalmente, manifiesta que los hechos que le imputan ya fueron estudiados en el Procedimiento Especial Sancionador PES/42/2021, donde fue declarada la inexistencia de los actos anticipados de

campaña, en relación con la presunta pinta de bardas y publicidad en lonas, por lo que atendiendo al artículo 23 de la Constitución Federal, no se puede procesar dos veces a la misma persona.

V. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al denunciante Elver Orozco Revuelta), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral Local, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁹.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹⁰, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen

⁹ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

¹⁰ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Por otra parte, también resulta pertinente destacar que el Internet es la revolución del siglo que llegó para quedarse, ya que hay un mundo virtual; con una herramienta que genera cambios en nuestra manera de pensar, de ser, actuar, pero también en la manera en que nos interrelacionamos y en cómo nombramos las cosas.

Dentro de este lenguaje del mundo virtual se incorpora el concepto de *Democracia Digital*, que significa poner la tecnología al servicio de la ciudadanía con el fin de contribuir a la consolidación del sistema democrático.

Consecuentemente, surge entonces otro concepto propio del mundo virtual: ciudadanía digital, que utiliza el Internet de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por la actividad, crítica y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

Por lo anterior, podemos conceptualizar a la *ciudadanía digital* como el “conjunto de prácticas políticas y ciudadanas que de una u otra forma tratan de modificar y/o incidir en las instituciones, a través del uso de medios y tecnologías que tienen como característica la digitalización de sus mensajes”.

Así, en la democracia digital, la ciudadanía utiliza las tecnologías de la información y comunicación entre ellas las redes sociales, como vías que facilitan su participación y deliberación (debate) en los asuntos que son de su interés.

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual -como acciones claves en la democracia digital- se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras.



Esta comunicación la podemos explicar como un proceso en el cual se produce una idea (mensaje) que se publica, con la posibilidad de ignorarse o acogerse, y de ser así, generar una o múltiples respuestas y reacciones con la cual reinicia, sin control, el proceso de comunicación.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales, pero **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo en Revisión 1/2017) y la visión y orientación que nos brindó la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-123/2017 así como en el SUP-REP-7/2018.

En el Amparo en Revisión 1/2017, se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior en el **SUP-REP-123/2017**¹¹ nos orienta a ponderar que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:

- La calidad de la persona que hace la publicación,
- El momento que se hace y;
- Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo respecto del resto de actos que se precisaron en apartados anteriores, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado y a Morena, son constitutivos de actos

¹¹ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube.

anticipados de precampaña y de campaña, dentro de la demarcación municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral Local en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral Local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyan infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe



que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos. De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña. En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹²:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

¹² Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Análisis del caso concreto.

Antes de analizar si se actualizan los elementos que configuran el tipo de infracciones denunciadas, resulta pertinente destacar que, respecto de las seis bardas y una lona materia de pronunciamiento de fondo, ubicadas en: **1.** Barda en calle Galeana sin número; **2.** Barda en calle Constitución; **3.** Barda en calle Constitución esquina con Cuauhtémoc; **4.** Barda en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata; **5.** Barda en calle Benito Juárez, Barrio Benito Juárez; **6.** Lona en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata, y; **7.** Barda en calle Constitución sin número, la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-0146/2021¹³, procedió a verificar su existencia.

¹³ Consultable de la foja 46 a la 49.



Así, del contenido de dicha acta, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias, **únicamente constató la existencia de solo dos bardas denunciadas**, a saber: Barda en calle Benito Juárez y Barda en calle Constitución sin número.

Así también, el personal de la Unidad Técnica en cita, certificó que, respecto de las bardas ubicadas en Calle Galeana sin número y Calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata, **estás eran ilegibles en su contenido**, pues solo se apreciaba parte su texto, sin embargo, de las mismas no se puede advertir un texto coherente en los términos que señaló el denunciante.

Ahora, respecto del resto de bardas y de la lona denunciada, la Unidad Técnica **certificó la inexistencia de las mismas**, pues al constituirse en los lugares señalados por el denunciante, no advirtió los elementos materia de la queja, pues aun cuando se advertía la existencia de unas bardas, estas no contienen las leyendas aducidas por el impetrante.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que, **las bardas con mensajes supuestamente propagandísticos**, ubicadas en calle Galeana sin número; Calle Constitución; calle Constitución esquina con Cuauhtémoc; y calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata; **y la lona con supuesta propaganda** ubicada en calle Álvaro Obregón, Barrio Emiliano Zapata, **son inexistentes**, en tal consideración, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar si se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo respecto de tales bardas y lona.

Así las cosas, el presente apartado solo analizará si se configuran los elementos de las infracciones denunciadas, **únicamente** en los elementos cuya existencia sí fue corroborada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a saber:

- a) Barda en calle Benito Juárez, Barrio Benito Juárez;

- b) Barda en calle Constitución sin número; y
- c) Publicación en la página de Facebook del locutor Marcos Gallegos Pérez, observada en el siguiente link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1863403940504178&id=100005037703839

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado y a Morena, constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña.

Por lo que, en primer lugar, se determinará si se encuentra acreditado el elemento subjetivo y, posteriormente, el elemento personal y temporal, pues se estima que para el caso de no estar acreditado dicho elemento, a ningún fin práctico llevaría analizar los siguientes, pues en nada variarían la decisión, porque es criterio que basta con que alguno de los elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción¹⁴.

De encontrarse acreditados todos los elementos, en su caso, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

¹⁴ Criterio contenido al resolver el juicio SUP-JE-35/2021.



MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁵, la Sala Superior ha considerado que, para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁶.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar razonablemente tener ese efecto.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁶ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de **forma unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, los actos denunciados consisten en la pinta de leyendas en bardas en el Municipio de Ciudad Ixtepec, y una publicación en una página de Facebook, en donde se podía leer: *¡Mereces un **Buen Trato** Pueblo Ixtepecano! Por ti ¡El Brujo Va! Fortaleciendo a la 4T #JuntosSalvemosIxtepec.*

Así mismo, en la página de Facebook se publicó el texto:



“#El Brujo va ¡Porque Ciudad Ixtepec merece un buen trato! El C. Marcos Betanzos Palomec (El Brujo) realizó de manera formal su registro como precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec por el partido MORENA, cumpliendo con todos los requisitos que marca la ley y la convocatoria del partido.”

“Marcos Betanzos un ciudadano siempre comprometido con el pueblo, que busca llevar a Ciudad Ixtepec a una verdadera transformación” (sic).

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado.

Ya que las expresiones consistentes en la publicidad de las bardas y de la página de Facebook, no contienen llamados expesos al voto a favor del denunciado o a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o instituto político. Tampoco se advierte un sentido inequívoco por el que se solicite apoyo para contender en el proceso electoral por parte del denunciado.

Esto es así, puesto que las leyendas antes transcritas no contienen el nombre o imagen del denunciado, con lo cual se le pueda vincular con éstas.

Si bien se menciona a “El Brujo”, no existe constancia en el expediente o reconocimiento expreso por parte del denunciado que de esta forma sea conocido en el Municipio, es decir, no se acredita que sea un sobrenombre con el que se identifique al denunciado.

Tampoco obra en autos, algún otro dicho de un tercero o documento que acredite, al menos de manera indiciaria, que el denunciado o el partido Morena, fueron responsables de contratar la pinta de las bardas o la colocación de la lona denunciadas.

Por el contrario, lo único con lo que se cuenta autos, es el dicho del denunciante y del locutor respecto de que ese es el apodo del denunciado, pero es solo eso, un dicho sin sustento probatorio que lo respalde, por lo que, dado el carácter dispositivo del presente procedimiento, al denunciante le correspondía acreditar su dicho, y al no aportar mayores elementos probatorios, incumple con la carga probatoria que la Ley le impone de probar sus afirmaciones.

No es óbice a lo anterior que el denunciante señala que la leyenda “**Mereces Buen Trato Pueblo Ixtepecano**, contiene las iniciales del denunciado **Marcos Betanzos Palomec**.”

Sin embargo, como se ve, si bien tres de las cinco letras iniciales de la leyenda en cita corresponden con tres de las cuatro letras iniciales de los nombres y apellidos del denunciado; la aseveración del denunciante resulta únicamente una conjetura.

Efectivamente, la coincidencia en algunas iniciales de la leyenda con algunas iniciales de los nombres y apellidos del denunciado, por sí sola, es insuficiente para atribuirle tal propaganda.

Así mismo, la descripción del texto de la página de Facebook, en autos queda acreditado que no es de la autoría del denunciado, por lo que no se le puede aducir conductas cometidas en la citada página, aunado a ello, para que a las pruebas técnicas (como lo es el texto de la página de Facebook) se les conceda valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren adminiculadas con otra probanza que las robustezca, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁷.

Expuesto a lo anterior, no existe constancia en el expediente que acredite que el denunciado haya contratado la pinta de las bardas y la noticia de la página de Facebook, máxime que el denunciado al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado, negó tal extremo.

En síntesis, no existen elementos de los que se desprenda que “El Brujo” sea el sobrenombre del denunciado, ni que éste haya ordenado la pinta de bardas o la colocación de la lona denunciadas y el texto en la página de Facebook en comentario.

Sin embargo, como se dijo, para la actualización de los actos de precampaña y campaña denunciados, es indispensable la concurrencia de los tres elementos antes analizados, **estos son, el personal, el subjetivo y el temporal.**

Razón por la cual, al no actualizarse el elemento estudiado, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral Local, se declara la **inexistencia de las infracciones denunciadas.**

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio al Partido Político MORENA y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

¹⁷ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo señalado en el apartado tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹⁹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.